



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, N.º 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2481/2020

Asunto: Molinos de agua de la ribera del Adaja (Ávila) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Cultura y Turismo

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente de queja arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 25 de agosto de 2020, hemos registrado el escrito de fecha 18 de agosto de 2020, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Cultura y Turismo.

La queja que dio lugar al expediente ponía de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para la debida conservación de los molinos de agua que existen en la ribera del río Adaja, puesto que, según los términos de la queja, estos molinos, que forman parte de la arquitectura tradicional de nuestra Comunidad, están bajo el riesgo de desaparecer.

Dicho molinos, ubicados en localidades de los municipios de Cardeñosa, Mingorría, Pozanco y Peñalba (Ávila), y que inciden en el paisaje de la ribera del río Adaja, estuvieron ligados a la actividad de transformación de productos cerealistas desde hace siglos.

En consideración a lo expuesto, se plantea la necesidad de programar acciones destinadas a determinar el estado y posibilidades de recuperación y mantenimiento de los molinos y, en su caso, valorar su protección a través de la declaración de Bienes de Interés Cultural, promocionando igualmente la riqueza patrimonial que aportan a través de los medios y canales habilitados al efecto.

Con relación a ello, la Consejería de Cultura, a través de su informe, señala que, en efecto, en las riberas del río Adaja, dentro de los términos municipales más arriba señalados, se encuentran más de una veintena de molinos harineros cuya explotación correspondía a molineros de Cardeñosa, Mingorría y Zorita de los Molinos (localidad adscrita al municipio de Mingorría), los cuales cuentan con la protección que les atribuyen las Normas Subsidiarias de Planeamiento referidas al término municipal de Mingorría aprobadas en 1998, que recogen los Molinos del río Adaja como edificios con protección. De este modo, no está permitida su demolición y, en caso de



hundimiento o ruina, deben reconstruirse sobre la base del respeto al original, tanto en el empleo de materiales como en los volúmenes, en los términos dispuestos en el punto 2.5 de dichas Normas.

Considerando lo expuesto, la Consejería de Cultura y Turismo considera que la declaración de Bien de Interés Cultural de los molinos no constituye una solución para la conservación y promoción de los mismos, puesto que, en todo caso, ello no genera la existencia de inversiones al efecto. Por otro lado, la Consejería de Cultura y Turismo señala que el reconocimiento de cualquier bien de la Comunidad como Bien de Interés Cultural *“se realiza atendiendo a criterios de singularidad, valor y representatividad y con la finalidad de proteger, de forma preferente y desde un punto de vista jurídico, aquellos bienes del Patrimonio Cultural que tienen más relevancia histórica o cultural, o que suponen un hito singular de nuestro patrimonio en todo el ámbito de la Comunidad y no sólo desde el punto de vista local”*. Asimismo, se añade por parte de la Consejería de Cultura y Turismo que la conservación y protección de estos bienes integrantes del patrimonio cultural corresponde, según establece la normativa de Patrimonio Cultural de Castilla y León, a los propietarios y gestores, además de la responsabilidad de las entidades locales respecto a los bienes del patrimonio cultural que se ubiquen en su ámbito territorial, todo ello en clara referencia a los artículos 24 y 3 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, respectivamente.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la normativa sobre disciplina urbanística, especialmente con relación a las licencias urbanísticas y las normas sobre conservación de las edificaciones y ruina se ven reforzadas en el caso de Bienes que hayan sido declarados de Interés Cultural. Así el artículo 36 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León dispone que *“Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo en los casos previstos en el artículo 44.2 de la presente Ley”*. El artículo 37 de la Ley, respecto a la aprobación definitiva de planeamientos urbanísticos que incidan sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural, exige informes favorables de la Consejería competente en materia de cultura. En cuanto a la declaración de ruina de un Bien de Interés Cultural, el artículo 40 de la misma Ley establece la legitimación de la Consejería competente en materia de cultura para intervenir como interesada en el correspondiente expediente, y en ningún caso podrá procederse a la demolición sin su autorización. En definitiva, los Bienes de Interés Cultural gozan de la máxima protección y tutela para que no se pongan en peligro sus valores.

Por otro lado, para los Bienes de Interés Cultural e Inventariados, el artículo 25.2 de la Ley establece un régimen de acceso específico tanto para la Administración como para el público en general.



Asimismo, tampoco cabe ignorar, en los términos dispuestos en el artículo 74 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que *“con la finalidad de difusión de sus valores y fomentar las actividades que posibiliten el desarrollo sostenible de la zona afectada”*, pueden ser declarados, como espacios culturales, *“aquellos inmuebles declarados Bien de Interés Cultural que, por sus especiales valores culturales y naturales, requieran para su gestión y difusión una atención preferente”*. Dicha declaración *“obligará a la aprobación de un plan de adecuación y usos que determine las medidas de conservación, mantenimiento, uso y programa de actuaciones. Para el desarrollo de las previsiones del plan, este deberá prever la constitución de un órgano gestor responsable del cumplimiento de las normas de esta Ley”*.

Por otro lado, en el informe de la Consejería de Cultura y Turismo se viene a relacionar la declaración de Bienes de Interés Cultural con la existencia de una relevancia histórica y cultural singular *“en todo el ámbito de la Comunidad y no sólo desde el punto de vista local”*. Sin embargo, debemos señalar que el artículo 8.1 de la Ley de Patrimonio Cultural establece que *“Los bienes muebles e inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que reúnan de forma singular y relevante las características del artículo 1.2 de esta Ley serán declarados Bienes de Interés Cultural”*. El artículo 1.2 de la Ley señala que *“Integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico y técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico, así como las actividades y el patrimonio inmaterial de la cultura popular y tradicional”*. El artículo 1.3 de la Ley establece que *“Los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ser declarados de interés cultural o inventariados con arreglo a lo previstos en esta Ley”*. En suma, la Ley no establece una vinculación de los Bienes de Interés Cultural con una singularidad que tenga que ser común a todo el ámbito de la Comunidad. De hecho, con la categoría de conjuntos etnológicos, están declarados Bien de Interés Cultural en nuestra Comunidad, por ejemplo, diversos conjuntos de bodegas concretamente localizadas (las de Aranda de Duero, las de Baltanás y las de Torquemada), varios pueblos (Peñalba de Santiago, La Cuenca, Santa Cruz de los Cuérragos), complejos mineros (como el de Puras de Villafranca), etc.

Al margen de todo ello, y de la posible consideración de que pudiera incoarse un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural que tuviera por objeto los molinos harineros a los que se refiere esta actuación, la Consejería de Cultura y Turismo incide en que las intervenciones en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural se debe hacer atendiendo a las prioridades existentes en el ámbito de la Comunidad y en función de las disponibilidades presupuestarias.

Asimismo, el informe de la Consejería de Cultura y Turismo pone de manifiesto que, desde el municipio de Mingorría, se ha desarrollado una importante actividad de



divulgación en torno a estos molinos, consistente en talleres culturales, visitas con asociaciones culturales, exposiciones y publicaciones, entre otras. Además, la Consejería de Cultura y Turismo viene llevando a cabo estudios y trabajos de documentación del patrimonio industrial, recogiendo el Inventario de Patrimonio Histórico Industrial de la provincia de Ávila tres molinos del municipio de Mingorría y en la localidad de Zorita de los Molinos (Molino de Pablo, Molino Nuevo y Molino de Hernán Pérez).

Considerando todo lo expuesto, es evidente que los molinos existentes en la ribera del río Adaja, tengan o no la suficiente relevancia para ser incluidos en una declaración de Bienes de Interés Cultural conforme a criterios técnicos, son un testimonio cultural que gozan de cierta singularidad, por lo que su protección y conservación merece un especial empeño.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Al margen de la protección dispensada para los molinos harineros de la ribera del río Adaja a través de la normativa urbanística del municipio de Mingorría (Ávila), en el marco de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, deben desarrollarse medidas eficaces para la protección y conservación de dichos elementos, en función del interés y singularidad patrimonial que representan, lo que incluiría valorar, en su caso, la declaración del conjunto que forman como Bien de Interés Cultural.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López